



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 27 de noviembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 220

112 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## — INFORMA —

### A todos nuestros clientes de crédito

Municipalidades, Instituciones Autónomas, Ministerios y Adscritas se les comunica que la factura electrónica por nuestros servicios de publicaciones y artes gráficas, se lleva a cabo de manera automática, por tanto, es responsabilidad de cada cliente verificar y confirmar su recibido exitoso, o de lo contrario comunicarlo de manera oportuna.

Además, en cuanto a los cambios y/o ajustes, que por razones justificadas deban realizarse, se estará brindando un plazo de hasta 15 días naturales, después de enviada para su corrección, según el análisis realizado para cada caso específico.

#### Consultas a los correos electrónicos

[ssolera@imprenta.go.cr](mailto:ssolera@imprenta.go.cr)

[irios@imprenta.go.cr](mailto:irios@imprenta.go.cr)

[amora@imprenta.go.cr](mailto:amora@imprenta.go.cr)

[egutierrez@imprenta.go.cr](mailto:egutierrez@imprenta.go.cr)



ARTÍCULO 6- Reglas para condonación a los patronos.

Esta condonación podrá aplicarse para los patronos en las siguientes condiciones:

- a) La condonación comprende los adeudos pendientes de pago por multas, recargos e intereses que superen un año de antigüedad, contado a partir del momento de entrada en vigencia de esta ley.
- b) En caso de tener en proceso una investigación administrativa iniciada para el cobro de períodos retroactivos que no se encuentre firme en sede administrativa, sea que se encuentre en una fase inicial, en la notificación del traslado de cargos, notificación del acto administrativo o en fase recursiva, el patrono, para acogerse a la condonación, deberá suscribir, junto con la Caja Costarricense de Seguro Social, un acuerdo de transacción en los términos de esta ley.
- c) En caso de tener procesos judiciales iniciados, el patrono deberá pagar las sumas correspondientes a los gastos incurridos por la Caja Costarricense de Seguro Social, por concepto de honorarios profesionales, calculados sobre el monto pagado de conformidad con la transacción, según el artículo 17 del decreto vigente de “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”.

Se autoriza a las entidades públicas para que tramiten y otorguen una condonación que comprenderá el principal y las multas, sanciones e intereses de los montos adeudados generados por las siguientes normativas:

- i. Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974.
- ii. Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), de 6 de mayo de 1983.
- iii. Ley 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de 4 de mayo de 1971.
- iv. El inciso a) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.

TRANSITORIO ÚNICO- La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme a su autonomía, en un plazo hasta de sesenta días contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los ajustes en sus sistemas de información, así como a reglamentar las condiciones, los requisitos y los trámites necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta ley.

El plazo de vigencia de esta ley se empezará a contabilizar una vez que la Caja Costarricense de Seguro Social cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal	María Daniela Rojas Salas
Eliécer Feinzaig Mintz	Carlos Felipe García Molina
Luis Diego Vagas Rodríguez	Kattia Cambronero Aguiluz
Gilberto Arnoldo Campos Cruz	Johana Obando Bonilla

Diputados y diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023827430 ).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y LAS ACCIONES DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN.**

**Expediente N.º 24.014**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país de paz, de bien y de democracia, pero algo pasa en nuestra sociedad que hemos perdido esos valores, los que nos representan como sociedad, que se encuentran alojados en el tuétano del ser costarricense.

Aun así, al amanecer del 9 de abril del año 2023 Costa Rica era testigo del más atroz acto que un ser humano puede causar, y era el rapto de la bebé Keibril Amira García Amador, hija de una niña de 13 años, que después se iba a corroborar, fue abusada sexualmente por su padrastro, un tipo de apellido Casasola, quien raptó a la menor de edad, mientras la madre de la bebé, caminada por un local cercano, en el cantón de Alvarado, en la provincia de Cartago.

Las líneas de investigación apuntaban al sospechoso Casasola, más dicho delito desnudó en cuestión de meses un problema mucho mayor que favoreció que dicho sospechoso consumará la desaparición de la bebé.

La institucionalidad de Costa Rica se puso a prueba y la protección de la niñez costarricense puso a prueba al PANI, al Ministerio de Educación, a la Fiscalía de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social, instituciones que fueron incapaces de generar una protección eficaz y contundente no solo para la bebé, sino para la menor de 13 años embarazada de su padrastro mayor de edad.

Las alertas no fueron suficientes, la institución falló, pero estos fallos son de carácter humano, tanto funcionarios del PANI, como de la Fiscalía General de República no realizaron las debidas diligencias, “El fiscal Solís respondió que se deben considerar necesidades de esa menor de edad” ... “Arroyo respondió que la persona menor de edad tenía 12 años y confirmó que ella fue violada”.<sup>[1]</sup>

El Patronato Nacional de la Infancia todavía no tiene responsables del fallo en la atención del caso de Keibril<sup>[2]</sup> nota que escribía el medio digital CRHoy en mayo.

Legalidad

En Costa Rica, existe un elenco legal que protege diferentes ámbitos relacionados con los menores de edad. Se tiene así delitos de secuestros de personas menor de dos años o personas con discapacidad en estado de indefensión, el cual está en el artículo 215 bis del Código Penal, Ley 4573, de igual complementan este “equipo” de normas los numerales 184 y el agravante 184 ter del mismo cuerpo legal.

La Procuraduría General de la Republica indicó: “Para el estudio solicitado, resulta de primer orden entrar a analizar cuál fue el texto aprobado por la Asamblea Legislativa y que actualmente es ley de la República, para determinar la compatibilidad o duplicidad con el proyecto dispensado de trámites, N.º 15.409”. En ese sentido, los artículos 184 y 184 ter dicen así hoy, luego de la reforma de la Ley N.º 8387:

Artículo 184- Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del

poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 184 Ter- Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si la sustracción dura más de tres días.
2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.

Ahora bien, el artículo 215 bis que responde a la Ley N.º 8389 dispone:

Artículo 215 bis- Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión. Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impide su defensa.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

De la confrontación de los artículos 184 y 184 ter vigentes con el 215 bis propuesto, en forma indiscutible se llega a las siguientes conclusiones:

a) El numeral 215 bis propuesto contiene la misma acción típica que el artículo 184 del Código Penal, sea la sustracción de un menor o incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas.

b) Tanto en el artículo 215 bis propuesto como en el artículo 184 vigente, se castiga a quien sustraiga a un menor o una persona discapacitada, con la única diferencia de que, en el primero de ellos, se especifica que el menor debe tener menos de doce años de edad.

c) En el artículo 215 bis propuesto se prevé una pena de 10 a 15 años de prisión para la conducta simple, de 20 a 25 años si se le infligen lesiones graves o gravísimas al menor y de 35 a 50 si se le ocasiona la muerte; mientras que en el 184 vigente la sanción establecida es de 5 a 10 años y solo en los supuestos descritos en el artículo 184 ter, la pena será de 12 a 20 años de encarcelamiento.

Como se observa, independientemente de que se comparta o no la posición del magistrado González Álvarez, es lo cierto que los propósitos y alcances de la Ley N.º 8389 ya están contenidos en los sendos artículos introducidos por la Ley N.º 8387, razón por la cual, si hoy se permitiera la instauración del artículo 215 bis, ello provocaría no solo una duplicidad inconveniente, sino también atentaría contra el principio de tipicidad, tal y como se desarrolla de seguido.

En efecto, el hecho de que en el mismo ordenamiento represivo existan dos normas que pretenden castigar la misma conducta, pero que difieren en los montos de las penas, provoca una inseguridad jurídica inaceptable, ya que el destinatario de la norma no sabrá –al existir dos artículos

que castigan la misma conducta- cuál le será de aplicación y cuál será la pena que recibirá por la conducta desvalidos perpetrada.

Bien podría pensarse que lo analizado responde a un tema de legalidad y que el problema ha de ser resuelto por el operador jurídico (juez) al momento de dictar el fallo definitivo; más vistas bien las cosas, al coexistir dos normas con esas características, bien podría producir reclamos constitucionales al transgredirse el principio de tipicidad, derivado del similar constitucional de legalidad que rige en materia penal, el cual exige que la ley penal le permita al destinatario de las normas, conocer en forma clara y certera no solo la conducta prohibida penalmente sino también la sanción que le correspondería por la comisión de dicha conducta.

Por otra parte, no está de más indicar que el secuestro de menores actualmente no sólo se encuentra tipificado, sino que constituye un supuesto de agravación –ver inciso 4)-, y la sanción prevista por el artículo 215 bis propuesta en el primer párrafo para la conducta simple es menor que la que dispone actualmente el artículo 215 del Código Penal. También es importante señalar que todos los supuestos de agravación contenidos por el segundo párrafo del numeral que pretende adicionar la Ley N.º 8389, se encuentran ya contenidos en la última parte del artículo 215 ibídem.

Según lo indicado, creemos que por razones de conveniencia -e incluso de constitucionalidad- la reforma que pretende introducir un artículo 215 bis no resulta apropiada, en vista de que hace escasos días entró en vigencia una ley que contiene los mismos supuestos e incluso, no solo los regula en forma más armónica, sino que impone penas más severas, móvil que sin duda es el origen que motivó la Ley 8387, de 8 de octubre del año que corre.

Dejamos así evacuada la opinión legal que nos fuera solicitada de la “Reforma parcial al Código Penal para crear el delito de secuestro contra menores de edad y discapacitados, para hacer justicia a la niñez costarricense”, Ley N.º 8389,

consistente en la adición del artículo 215 bis al Código Penal.”<sup>[3]</sup>

Como se puede determinar, la protección legal se supedita únicamente a la sustracción, pero no tenemos una norma que tenga relación con el abuso con resultado embarazo de una menor de 18 años y, peor aún, aunque el delito de omisión se encuentra determinado en el artículo 18 del Código Penal, Ley 4573, debe existir una posición de garante que en el caso concreto no fue ejecutado debidamente por los funcionarios de las diferentes instituciones involucradas en la causa.

Es por ello que se debe reforzar no solo en la legalidad, adicionando un nuevo artículo al elenco de abusos sexuales contra menores de edad, pero agravando dicha conducta para tipificar que el resultado de dicha violación sea el embarazo; situación cuya consecuencia sea protegida de manera efectiva por las instituciones costarricenses, teniendo que activar protocolos de protección efectivos y determinados para la protección de la mamá menor de edad y el bebé, ambas vidas inocentes y que necesitan todo el apoyo institucional necesario para salir adelante. De igual manera, reforzar el delito de omisión del funcionario público que debe garantizar la protección de las vidas indicadas líneas arriba.

Es por esta razón que se plantea a los señores diputados el siguiente texto legal para que sea analizado, y el cual es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA  
UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y LAS ACCIONES  
DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS  
NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN.**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo 161 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Penalidad de embarazar personas menores de 18 años, contagios venéreos y responsabilidad de los padres.

1- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años cuando del resultado de mantener relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años resulte en embarazo.

Esta pena se agravará un medio, cuando la persona perpetradora, haya ejercido violencia o una relación de abusivo poder a la persona menor de edad, así como corrupción sobre la ofendida.

2- Se impondrá pena de uno a tres años cuando del resultado de las relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años se produzca un contagio de enfermedad venérea.

3- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a los padres, tutores o curadores de la persona menor de edad que no den aviso al Patronato Nacional de la Infancia sobre el estado de embarazo de su hija menor de dieciocho años. Los delitos contemplados en este artículo son de acción pública.

ARTÍCULO 2- Derecho a la dignidad y atención del Estado de la persona menor de edad.

Toda persona menor de edad embarazada tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto, es obligación del Estado apoyar proactivamente a la persona menor en gestación y de oficio, adoptar las medidas multidisciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 3- Coordinación institucional para la protección de niñas embarazadas.

1- Competencias del Patronato Nacional de la Infancia.

Es obligación del Patronato Nacional de la infancia actuar de oficio y con toda celeridad cuando se constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada.

Para ello, el Patronato Nacional de la infancia desarrollará los protocolos y convenios necesarios con otras instituciones.

El Patronato Nacional de la Infancia, desarrollará una guía escrita, para entregarla a cada menor embarazada, la cual contendrá como mínimo:

- a) Una guía del embarazo para la persona menor de edad en estado de gestación.
- b) Asesoramiento sobre sus derechos, orientado a protección contra el abuso, explotación relacionada con el embarazo, prevención de la violencia ya sea de familiares, pareja u otros.
- c) Asistencia social.
- d) Apoyo emocional y psicológico.
- e) Sus derechos de asistencia médica, social, financiera y legal.
- f) Protección contra la discriminación.
- g) Asesoría telefónica permanente.
- h) Asesoría postparto, para la atención del recién nacido, así como los derechos del neonato.

Se autoriza el Patronato Nacional de la Infancia a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias y realizar contratación administrativa directa hasta cinco millones de colones, monto que puede ser actualizado con el IPC, anualmente, para cubrir los gastos que requiera el adecuado aseguramiento de la persona menor de dieciocho años embarazada.

ARTÍCULO 4- Formulación de la acusación penal.

El delito de embarazo de una persona menor de dieciocho años es delito de acción pública, por lo que el Patronato Nacional de la Infancia, en un plazo de cinco días, desde el momento que tiene conocimiento de la presencia de una persona menor de edad, debe generar la denuncia por transgresión del inciso 1) del artículo 161 ter.

Este plazo es perentorio e improrrogable y su incumplimiento constituye falta grave administrativa en contra del profesional asignado a realizar la acusación penal.

Lo citado en el párrafo anterior, no omite que el Ministerio Público de oficio levante la respectiva acusación penal por el delito de omisión.

ARTÍCULO 5- Atención hospitalaria.

Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada, la institución podrá desarrollar un protocolo sanitario adecuado, de manera que se tutele su salud de manera integral.

Asimismo, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá realizar Programas de Trabajo Social, para dar acompañamiento a la persona menor embarazada, de manera que se brinde acompañamiento cuando la menor no esté en un centro médico nacional.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Zaide Navas Montero  
**Diputada**

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023827433 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Nº AMJP-0154-10-2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11